

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TORREJÓN DE ARDOZ**  
C/ Granados, 18-20 , Planta 1 - 28850  
Tfno: 916750109  
Fax: 916774568

42030135

NIG: 2011010012 20180000700

**Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso**

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

Grupo A

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. INES MARIA ALVAREZ GODOY

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ANGELES LOPEZ SANTACRUZ

### SENTENCIA Nº 1/2022

En Torrejón de Ardoz, a 31 de mayo de 2022, vistas por el Magistrado-Juez Oscar Crespo Nagore las presentes actuaciones del Juicio de Modificación de Medidas 1100/2020 en el que aparece como demandante D. [REDACTED], defendido por la letrada D<sup>a</sup>. Diana Galindo Serrano, y representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Inés María Álvarez Godoy, y como demandada D<sup>a</sup>. [REDACTED] defendida por el letrado D. Iván Ortega Ruiz, y representada por la procuradora D<sup>a</sup>. María Ángeles López Santacruz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora de los tribunales, D<sup>a</sup>. Inés María Álvarez Godoy, en nombre y representación de D. [REDACTED] interpuso DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS en este juzgado contra D<sup>a</sup>. [REDACTED] alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación; verificado, la parte demandada se opuso a la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** Tras ello, se convocó a las partes a la celebración de la vista, en la cual, tras la práctica de la prueba, formularon conclusiones, quedando todo ello grabado en soporte audiovisual.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la parte demandante, padre, la modificación de las medidas establecidas en la sentencia de 15 de febrero de 2015, dictada por este juzgado en el procedimiento 1035/2013, que a su vez modificaba la sentencia de 5 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº4 de Torrejón de Ardoz, y concretamente, la relativa a la pensión de alimentos de su hija menores de edad, en su día establecida en 574 euros, interesando la reducción a 300 euros, en base a una disminución de su capacidad económica, al encontrarse la empresa en la que trabaja en situación de ERTE por la crisis del COVID-19. Al inicio de la vista manifestó que la situación laboral se había normalizado, e indicó que la empresa ya no se encontraba en ERTE.

La parte demandada se opone a lo solicitado de contrario, por entender, en síntesis, que no se dan los requisitos para entender que ha tenido lugar un cambio sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se estableció la pensión alimenticia.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, conviene hacer una breve referencia a las premisas que han de concurrir para el éxito de la acción ejercitada, y que se contraen a las siguientes: a) un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que

se trata de modificar, b) la esencialidad de esa alteración, en el sentido de que el cambio afecta al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias, c) la permanencia de la alteración, en el sentido de que aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural, d) la imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida, cuando al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias y e) finalmente, que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.

**TERCERO.-** Vistas las actuaciones procede la desestimación de la demanda. Cabe hacer referencia a lo que dice el art.752 de la LEC, en su apartado 1, acerca de que los procesos matrimoniales se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento; por ello, habiendo desaparecido en la fecha de la vista la situación en que se apoyaba la demanda de modificación, debe decaer esta última, pues la presente resolución debe tener en cuenta lo que resulte probado a la fecha de la vista, y a dicha fecha el demandante ha recuperado su anterior situación laboral.

**CUARTO.-** Resta por abordar el tema de las costas procesales, respecto de lo cual la demandante interesó la no imposición aun cuando se desestimara la demanda; de hecho, al inicio de la vista, ofreció desistir de la demanda si la contraparte aceptaba la no imposición de costas, lo que no tuvo lugar. Deben imponerse las costas, y ello toda vez que este juzgador comparte las alegaciones de la parte demandada relativas a la no concurrencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción modificativa, lo que conlleva la imposición de las costas, de acuerdo con el principio general del vencimiento del art.394 de la LEC. La demanda, al margen de que lo que ha sucedido durante la tramitación del procedimiento, no tenía demasiados visos de prosperar, teniendo en cuenta dos consideraciones; en primer lugar, que un ERTE o un ERE si bien ha de ser, o puede ser calificado como una

circunstancia imprevisible (nota de la imprevisibilidad arriba descrita), en modo alguno reviste la nota de permanencia en el tiempo; en principio, como la propia palabra indica, es temporal, y si es temporal, no puede amparar una modificación de medidas en procesos de familia, cuando uno de los requisitos exigidos es la permanencia en el tiempo, salvo que dicha situación temporal empeorara hasta el punto de convertirse en un despido o reducción definitiva de ingresos, que no es el caso; y en segundo lugar, que precisamente para este tipo de circunstancias, con motivo de la pandemia por el COVID-19, se creó un procedimiento especial, regulado en el art.3, letra b) del Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de Abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19, en el ámbito de la administración de justicia, para revisar medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, procedimiento sumario y destinado a compensar o paliar este tipo de situaciones.

En definitiva, por todo lo expuesto, la desestimación de la demandada conlleva la imposición de las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos mencionados, y demás de necesaria y pertinente aplicación.

### FALLO

**Desestimar** la Demanda de **MODIFICACIÓN DE MEDIDAS** instada por la procuradora de los tribunales, D<sup>a</sup>. Inés María Álvarez Godoy, en nombre y representación de D. contra D<sup>a</sup>.

establecidas en la sentencia de 15 de febrero de 2015, dictada por este juzgado en el procedimiento 1035/2013, que a su vez modificaba la sentencia de 5 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup>4 de Torrejón de Ardoz; con imposición a la demandante de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes del presente procedimiento y al Ministerio Fiscal. Y regístrese en los libros de este juzgado.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este juzgado en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la misma.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Oscar Crespo Nagore, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de Torrejón de Ardoz.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia deniega modificación (texto libre) firmado electrónicamente por OSCAR CRESPO NAGORE